

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso verbal sumario de pertenencia presentado por el apoderado judicial del señor Pedro Antonio Escobar Escobar en contra del señor Jonathan Murillo Quiceno, junto con memoriales allegados por el abogado de la parte demandante y por la perito arquitecta Liliana del Socorro Arcila.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación Civil No. 424

Proceso: Verbal sumario de Pertenencia
Demandante: Pedro Antonio Escobar Escobar
Demandado: Jonathan Murillo Quiceno
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00177 00

Para los fines legales pertinentes, se incorpora al expediente memoriales allegados tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como por la perito arquitecta que rindió informe dentro del presente proceso verbal sumario de pertenencia.

Entra este Judicial a analizar la petición incoada por el profesional del derecho Dr. Gabriel Enrique Zapata, en cuanto a que dentro de la sentencia dictada el día 22 de junio del 2022, se fijaron **honorarios definitivos** para los peritos, por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), pero argumenta el apoderado de la parte demandante, que al perito topógrafo José David Pastrana Salazar, se le canceló la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) M/te, en meses anteriores, dando cumplimiento a providencia emitida por este Despacho.

Se avizora entonces, que tal petición no producirá eco, toda vez que, en el auto No. 20 dictado el veintiuno (21) de enero de 2022, el cual decretó pruebas, se fijaron como **Honorarios provisionales** por la asistencia a la diligencia, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) M/te. y en el numeral cuarto de la sentencia No. 4 del 22 de junio pasado se determinó la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) como **honorarios definitivos**, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 37, numeral 6.1.6 del Acuerdo 1518 de 2002, en concordancia con el artículo 363 C.G.P.

En cuanto a la petición elevada por la perito arquitecta Liliana del Socorro Arcila, quien manifestó inconformidad con la asignación de honorarios definitivos, argumentando que en el artículo 20 de la Ley 1561 de 2012 los honorarios para los auxiliares de la justicia ascienden a la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por lo que solicitó la reconsideración a tal asignación.

En atención a tal pedimento, se hace necesario recordar que, al proceso verbal sumario de pertenencia tramitado dentro de esta célula judicial, se le aplicó la normativa del Código General del Proceso, más no la ley especial citada por aquella, por lo que al momento de fijar honorarios provisionales y definitivos se tuvo en cuenta el Acuerdo 1518 de 2002, que establece los pagos por desplazamientos y honorarios de los auxiliares de la Justicia.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Se reitera a ambas partes, que de acuerdo al artículo 363 del Código General del Proceso, la oportunidad para presentar objeciones a la designación de honorarios, es durante el termino de ejecutoria de la sentencia que los fijó, tal como se dispone:

“Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando haya finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que determine los honorarios se determinará a quien corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar de la justicia podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.”

Conforme a lo anterior, no prosperaran las pretensiones incoadas, por no estar dentro del término procesal otorgado para tal fin.

NOTIFÍQUESE

**Notificación en Estado Nro. 96
Fecha: 8 de julio de 2022**

Secretaria _____

Firmado Por:

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fa7f348f4ca99358d78f8ac2077dbb537e9d95cf6bc1b6171344e2c955f895**

Documento generado en 07/07/2022 03:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**